



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2023-00962-00.  
Clase de proceso : Acción de Tutela  
Accionante : John Alexander Cárdenas Cárdenas.  
Accionado : Fundación Karl Landsteiner in Memoriam  
Asunto : Nulidad.

### **I. Objeto a Decidir**

Se decide la solicitud de **nulidad** presentada por la accionada **Fundación Karl Landsteiner in Memoriam** [026AnexoContestacion - 027ContestacionDesacato]

### **II. Argumentos del incidente**

Manifestó, Natalia López Gómez, representante legal de la Fundación Karl Landsteiner in Memoriam, que la sociedad "*nunca fue notificada del auto a través del que se admitió la acción para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción*", razón por la cual solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado y se retrotraiga todo el trámite de la acción de tutela desde la notificación del auto admisorio hasta la apertura del incidente de desacato.

### **III. Consideraciones**

**1.** Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General del Proceso, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 2º del C. G. del P.

**2.** De ahí que, se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que "Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar

trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

**3.** Prevé el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. que el proceso es nulo en todo o en parte: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Respecto a la **nulidad por indebida integración del contradictorio** – indebida notificación de la tutela, la H. Corte Constitucional en Auto 402 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre el particular expresó:

**“2. La debida integración del contradictorio por parte del juez de tutela.”**

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que si bien la acción tutela se rige por el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que conduzca a una nulidad, como la **debida integración del contradictorio, actuación que se traduce en la materialización del derecho fundamental al debido proceso.** (...) 2.4. **El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes** y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, **atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin.** (...) 2.7. **En conclusión, la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela.** (...)” –subrayado y énfasis añadido-

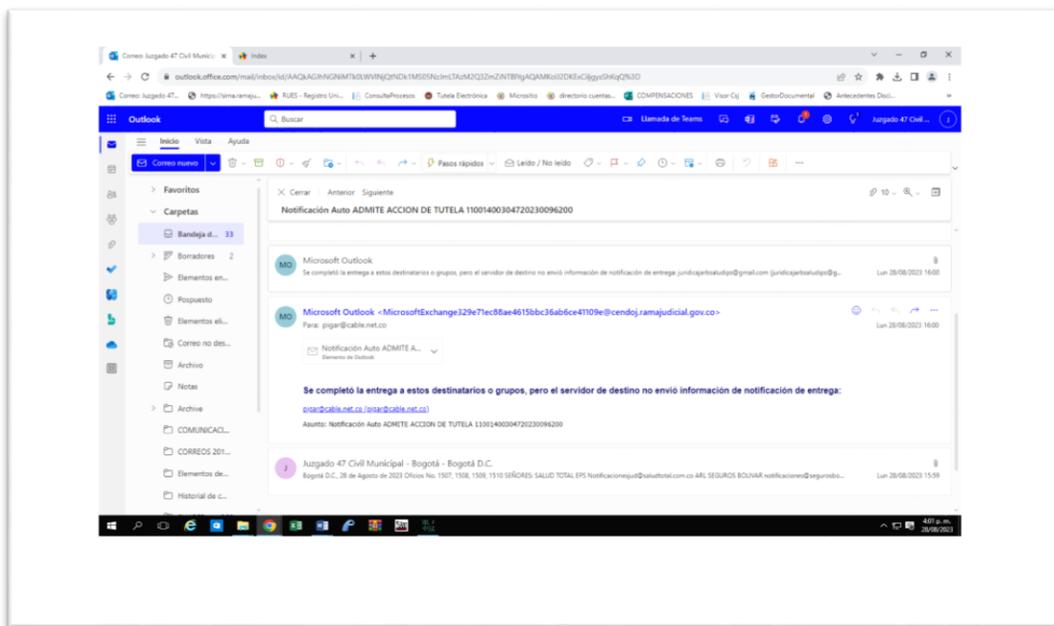
**4.** En ese orden de ideas y para resolver la nulidad propuesta previamente se hace necesario señalar:

**(a)** Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023 se admitió la acción de tutela instaurada por John Alexander Cárdenas Cárdenas en contra de Salud Total EPS, ARL Seguros Bolívar y la **Fundación Karl Landsteiner in Memoriam** [006AutoAdmiteTutela]

**(b)** La notificación del auto admisorio a la **Fundación Karl Landsteiner in Memoriam** se efectuó a través del Oficio No. 001509 del 28 de agosto de 2023 [009Oficio] y remitido a la dirección electrónica [pigar@cable.net.co](mailto:pigar@cable.net.co) reportada en el Certificado de Existencia

y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá [014RuesFundacion – 015ConstanciaNotificacion]

(c) Se tiene que la notificación realizada a través del correo electrónico [pigar@cable.net.co](mailto:pigar@cable.net.co) se realizó en debida forma. En efecto, **tuvo confirmación de entrega** la cual señaló textualmente *"se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"* (subrayado fuera del texto original), tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen [Folio 3 – 016ConfirmacionConstanciaNotificacion]



(d) El 8 de septiembre de 2023, se profirió sentencia mediante el cual se concedió el amparo constitucional que invocó John Alexander Cárdenas Cárdenas en contra de ARL Seguros Bolívar y se ordenó a la **Fundación Karl Landsteiner in Memoriam** *"para que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, remita los documentos solicitados por la Compañía de Seguros Bolívar S.A mediante escrito fechado 28 de abril de 2023 **Caso 262844965** y/o explique los motivos por los cuales no puede atender en legal forma la solicitud"*. [039SentenciaTutela], y fue notificada el 11 de septiembre de 2023 al correo electrónico [pigar@cable.net.co](mailto:pigar@cable.net.co) con resultado positivo [046ConstanciaNotificacion – Folio 2 – 047ConfirmacionConstanciaNotificacion]

(e) El Juzgado Veintidós Civil del Circuito en providencia de fecha 18 de octubre de 2023 Resolvió: **"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia descrita en el encabezamiento de esta providencia, para en su lugar, **MODIFICAR** los numerales 2º y 4º de la parte resolutive, los cuales quedarán de la siguiente manera: **SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS Salud Total, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, reconozca y pague al señor John Alexander Cárdenas Cárdenas las incapacidades correspondientes al periodo comprendido entre el 26 de marzo hasta el 24 de abril de 2023

[Folio 2 – 001AnexoDemanda], el 25 de abril hasta el 24 de mayo de 2023 [Folio 3 – 001AnexoDemanda], el 25 de mayo hasta el 23 de junio de 2023 [Folio 4 – 001AnexoDemanda], el 24 de junio hasta el 23 de julio de 2023 [Folio 5 – 001AnexoDemanda], el 24 de julio hasta el 22 de agosto de 2023 [Folio 6 – 001AnexoDemanda], y (el 23 de agosto hasta el 21 de septiembre de 2023 [Folio 7 – 001AnexoDemanda], con ocasión al accidente ocurrido el 23 de marzo de 2023, sin perjuicio de que la EPS Salud Total estime que es otro el sujeto que debe asumir las prestaciones económicas, previo agotamiento del trámite regular en el que se defina el origen de la enfermedad o el accidente y así determinar el sujeto que legal y reglamentariamente esté obligado al pago de la prestación y de ser el caso pueda obtener el reembolso de lo pagado, acorde con los lineamientos normativos y jurisprudenciales pertinentes expuestos en la parte motiva de esta providencia. Si el pago se realizó por la ARL Seguros Bolívar, la EPS Salud Total deberá efectuar el reembolso a dicha entidad, sin perjuicio de cualquier discusión judicial que se pueda generar por ello". [071SentenciaSegundaInstancia]. Sede judicial que el 24 de octubre de 2023 remitió la acción de tutela a la Corte Constitucional para su revisión [030InformeSecretarial]

(f) En auto de fecha 15 de diciembre de 2023 esta sede judicial abrió incidente de desacato contra Natalia López Gómez en su calidad de representante legal de la Fundación Karl Landsteiner in Memoriam **debido a que no dio cabal cumplimiento al numeral tercero** de la parte resolutive del fallo de tutela proferido dentro del presente asunto el 8 de septiembre de 2023, según el dicho del accionante [019AutoAbreIncidenteDesacato] y fue notificada al correo electrónico [pigar@cable.net.co](mailto:pigar@cable.net.co) el 18 de diciembre de 2023 con resultado positivo [020ConstanciaNotificacion – 021ConfirmacionConstanciaNotificacion]. Asimismo, ocurrió con el auto que abrió pruebas el 31 de enero de 2024 [023AutoAbrePruebas – 024ConstanciaNotificacion – 025ConfirmacionConstanciaNotificacion]

5. Del componente probatorio, concluye el Despacho que no es posible **acceder a la solicitud de nulidad** invocada por la representante legal de la Fundación Karl Landsteiner in Memoriam, pues, la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, como la sentencia y la apertura del incidente de desacato se realizó al correo electrónico de notificación [pigar@cable.net.co](mailto:pigar@cable.net.co), registrado por la accionada en su certificado de existencia y representación expedido el 16 de febrero de 2024 [026AnexoContestacion], **máxime**, cuando en su escrito manifestó que "El pasado 31 de enero de 2024, el Juzgado Cuarenta Y Siete Civil Municipal De Bogotá, me informó de la apertura a pruebas de incidente de desacato" [027ContestacionDesacato], el cual se recuerda también fue notificado a la dirección electrónica [pigar@cable.net.co](mailto:pigar@cable.net.co) [023AutoAbrePruebas – 024ConstanciaNotificacion – 025ConfirmacionConstanciaNotificacion].

Además, téngase en cuenta que más allá de las propias aseveraciones de la accionada, las cuales, con sujeción a los principios de la prueba contenidos en el estatuto procesal civil,

no merecen credibilidad en la medida en que a nadie – salvo excepcionales casos que son ajenos al presente asunto- le es permitido hacer de su dicho su propia “prueba” con miras a demostrar hechos favorables a sus aspiraciones o perjudiciales para las de su contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

**Primero. Declarar no** probada la causal de nulidad alegada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** Comuníquese lo aquí resuelto a las partes.

**Tercero.** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02313b3b490c02a208f0300f3a8c0d0a2bee275c89ffea2e376e6063ace98**

Documento generado en 21/03/2024 04:08:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**